

**LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y
Humanidades, Asunción, Paraguay.**

ISSN en línea: 2789-3855, 2025, Volumen VI

Reunificación familiar: Marco normativo y su aplicación en la protección de personas refugiadas en México

Family reunification: Regulatory framework and its application in
the protection of refugees in Mexico

Jorge Antonio Reyes Flores

reyesfloresjorgeantonio@gmail.com

<https://orcid.org/0009-0008-0939-601X>

Universidad Juárez Autónoma de
Tabasco
México

Silvia María Morales Gómez

silvia.morales@ujat.mx

<https://orcid.org/0000-0003-4973-8121>

Universidad Juárez Autónoma de
Tabasco
México

DOI: <https://doi.org/10.56712/latam.v6i3.4151>

Artículo recibido: 14 de junio de 2025

Aceptado para publicación: 09 de julio de
2025.

Conflictos de Interés: Ninguno que declarar.


Redilat
Red de Investigadores
Latinoamericanos

NÚMERO

DOI: <https://doi.org/10.56712/latam.v6i3.4151>

Reunificación familiar: Marco normativo y su aplicación en la protección de personas refugiadas en México

Family reunification: Regulatory framework and its application in the protection of refugees in Mexico

Jorge Antonio Reyes Flores

reyesfloresjorgeantonio@gmail.com

<https://orcid.org/0009-0008-0939-601X>

Universidad Juárez Autónoma de Tabasco
México

Silvia María Morales Gómez

silvia.morales@ujat.mx

<https://orcid.org/0000-0003-4973-8121>

Universidad Juárez Autónoma de Tabasco
México

Artículo recibido: 14 de junio de 2025. Aceptado para publicación: 09 de julio de 2025.
Conflictos de Interés: Ninguno que declarar.

Resumen

Este artículo examina de manera integral el marco normativo y la implementación práctica del derecho a la reunificación familiar en la protección de refugiados en México. A través de una metodología cualitativa que incorpora análisis jurisprudencial contemporáneo y evidencia empírica reciente, la investigación analiza la evolución conceptual de la familia como institución social dinámica y su protección en contextos migratorios. El estudio identifica la reunificación familiar como un derecho fundamental reconocido tanto en instrumentos internacionales como en la legislación mexicana, particularmente en la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político. La investigación revela que, aunque México ha incorporado formalmente este derecho en su marco jurídico, persisten brechas significativas entre la normativa y su aplicación efectiva. Se analiza críticamente el procedimiento administrativo ante la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR), evidenciando que de más de 200 solicitudes recibidas en los primeros nueve meses de 2024, únicamente cerca de 60 fueron aprobadas, representando una tasa de aprobación del 30%. (ACNUR México, 2024). A través del análisis de jurisprudencia nacional e internacional, incluyendo estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2020), se documentan las dificultades prácticas que enfrentan los refugiados para ejercer este derecho. La investigación concluye que es imperativo adoptar una interpretación más amplia del concepto de unidad familiar, fortalecer los mecanismos de protección existentes y abordar las barreras administrativas que obstaculizan la efectiva reunificación familiar.

Palabras clave: reunificación familiar, unidad familiar, refugiados, derechos humanos, México

Abstract

This article comprehensively examines the normative framework and practical implementation of the right to family reunification in refugee protection in Mexico. Through a qualitative methodology that incorporates contemporary jurisprudential analysis and recent empirical evidence, the research

analyzes the conceptual evolution of the family as a dynamic social institution and its protection in migration contexts. The study identifies family reunification as a fundamental right recognized both in international instruments and in Mexican legislation, particularly in the Law on Refugees, Complementary Protection and Political Asylum. The research reveals that, although Mexico has formally incorporated this right into its legal framework, significant gaps persist between the regulations and their effective application. It critically analyzes the administrative procedure before the Mexican Commission for Refugee Assistance (COMAR), showing that out of more than 200 applications received in the first nine months of 2024, only about 60 were approved, representing an approval rate of 30%. (UNHCR Mexico, 2024). Through the analysis of national and international jurisprudence, including standards of the Inter-American Court of Human Rights (2020), the practical difficulties faced by refugees in exercising this right are documented. The research concludes that it is imperative to adopt a broader interpretation of the concept of family unity, strengthen existing protection mechanisms, and address administrative barriers to effective family reunification.

Keywords: family reunification, family unity, refugees, human rights, Mexico

Todo el contenido de LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades, publicado en este sitio está disponibles bajo Licencia Creative Commons.



Cómo citar: Reyes Flores , J. A., & Morales Gómez, S. M. (2025). Reunificación familiar: Marco normativo y su aplicación en la protección de personas refugiadas en México: Family reunification. *LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades* 6 (3), 2705 – 2723.
<https://doi.org/10.56712/latam.v6i3.4151>

INTRODUCCIÓN

El fenómeno migratorio contemporáneo presenta complejidades sin precedentes que desafían los marcos normativos tradicionales de protección internacional. Los desplazamientos forzados han alcanzado cifras históricas, con más de 100 millones de personas desplazadas forzosamente a nivel mundial (ACNUR, 2024). En este contexto, México ha emergido como uno de los diez países con mayor número de solicitudes de asilo a nivel global, registrando casi 80,000 solicitudes en 2024 (ACNUR México, 2024) lo que subraya la urgencia de examinar críticamente los mecanismos de protección disponibles para esta población vulnerable.

Las motivaciones que impulsan la migración forzada son diversas y multifacéticas. Mientras algunas personas migran por razones económicas o laborales en búsqueda de mejores oportunidades, otras se ven compelidas a abandonar sus países de origen debido a conflictos armados, terrorismo, persecución política, violaciones sistemáticas de derechos humanos o factores ambientales como desastres naturales y cambio climático (Organización Internacional para las Migraciones, 2023). Esta diversidad de causas requiere respuestas diferentes que reconozcan las particularidades de cada situación y garanticen protección integral.

La migración forzada coloca a las personas en situaciones de vulnerabilidad extrema que trascienden las fronteras nacionales. Phillimore et al. (2023) señalan que "existe una tensión fundamental entre la comprensión propia de los refugiados sobre la familia y las definiciones de familia establecidas en las políticas de los países receptores, lo que frecuentemente resulta en separación familiar o reconfiguración" (p. 671). Esta tensión evidencia la necesidad de marcos normativos que reconozcan la diversidad de estructuras familiares y protejan efectivamente el derecho a la unidad familiar.

La comunidad internacional ha respondido a estos desafíos mediante el desarrollo de un corpus normativo robusto en materia de derechos humanos. La Declaración Universal de los Derechos Humanos establece en su preámbulo el compromiso de todos los pueblos y naciones de promover y asegurar el respeto a los derechos y libertades fundamentales "mediante medidas progresivas de carácter nacional e internacional" (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948). Este compromiso genera obligaciones específicas para los Estados parte de proteger y salvaguardar los derechos humanos de todas las personas, incluidas aquellas en situación de migración forzada.

Entre los derechos fundamentales reconocidos universalmente, el derecho a la unidad familiar ocupa una posición central. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que "la familia constituye un núcleo fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado" (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020, p. 15). Este principio adquiere particular relevancia en el contexto de migración forzada, donde las familias enfrentan riesgos de separación que pueden tener consecuencias devastadoras para el bienestar físico, emocional y psicológico de sus miembros.

Sin embargo, la implementación efectiva de este derecho enfrenta múltiples desafíos que van desde definiciones restrictivas de familia hasta barreras administrativas y procedimentales. Löbel (2021) proporciona evidencia empírica sobre la importancia de la reunificación familiar para el bienestar de los refugiados. Su estudio longitudinal demuestra que "la reunificación familiar tiene una asociación positiva con la salud mental de los refugiados, aunque no a una tasa igualmente creciente para cada miembro familiar adicional" (p.4710). Esta evidencia subraya la necesidad de políticas que faciliten, en lugar de obstaculizar, los procesos de reunificación familiar.

En el contexto mexicano, la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político representa un avance significativo en el reconocimiento formal del derecho a la reunificación familiar (Congreso de la Unión, 2011). No obstante, la brecha en el reconocimiento normativo y la

implementación práctica requiere análisis crítico. Los datos más recientes revelan que la tasa de aprobación de solicitudes de reunificación familiar en México es del 30% (ACNUR México, 2024), lo que sugiere la existencia de barreras significativas en el proceso.

Este artículo busca contribuir al entendimiento crítico de estos desafíos mediante un análisis integral que examine tanto los fundamentos normativos como la aplicación práctica del derecho a la reunificación familiar en México. A través de esta aproximación, se pretende identificar áreas de mejora y proponer recomendaciones para fortalecer la protección de las familias refugiadas en el país.

METODOLOGÍA

La presente investigación emplea una metodología cualitativa, de carácter analítico-descriptivo, que integra múltiples fuentes de información para proporcionar una comprensión integral del fenómeno estudiado. El diseño metodológico se fundamenta en el análisis jurídico-normativo complementado con evidencia empírica contemporánea, permitiendo una evaluación crítica tanto de los marcos teóricos como de su aplicación práctica.

La información fue recolectada mediante una revisión sistemática de estudios especializados, revisión de literatura académica especializada, documentos oficiales de organizaciones internacionales, jurisprudencia nacional e internacional y estadísticas oficiales de instituciones gubernamentales mexicanas. Se otorgó prioridad a las publicaciones académicas indexadas en bases de datos reconocidas, con un enfoque particular en las publicaciones de los últimos cinco años para garantizar la precisión de la información.

El análisis se enfocó en la conceptualización de la familia en el derecho internacional de los refugiados, el desarrollo de esta noción y las consecuencias en la implementación del principio de unidad familiar. Se llevó a cabo un estudio comparado entre los instrumentos jurídicos internacionales y su integración en el marco legal mexicano, descubriendo paralelismos y divergencias en la salvaguarda del derecho a la reunificación familiar.

La metodología empleada comprendió un análisis de la jurisprudencia pertinente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de tribunales nacionales, junto con un análisis de estadísticas oficiales proporcionadas por la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR) y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR). Esta fuente de triangulación facilita una evaluación meticulosa de las discrepancias entre la normativa y su implementación efectiva.

RESULTADOS

La unidad familiar en el derecho internacional contemporáneo

La unidad familiar constituye un principio fundamental del derecho internacional. La preservación y el favorecimiento de la unidad familiar de las personas refugiadas fomentan su cuidado físico, su protección y su bienestar emocional. El principio de unidad familiar es un aspecto clave en todo el proceso de reasentamiento, y el ACNUR trata de asegurar que se tenga en cuenta a los miembros de la familia y se les reasente juntos, siempre que sea su deseo común. (ACNUR).

Asimismo, se debe considerar a la unidad familiar como un principio que se encuentra presente en cada uno de los ordenamientos internacionales en materia de derechos humanos, aunque, si bien es cierto que dicho principio fue adoptado y establecido para preservar la unión de las personas con sus familiares, también se ha establecido este principio con la finalidad de poder proteger el bienestar emocional, social y económico de los niños, niñas y adolescentes, ya que por su edad, son personas con mayor grado de vulnerabilidad y si bien el tener a su familia consigo no representa una total

protección de estos derechos, si ayuda el poder contar con una red de apoyo en el lugar donde se encuentren.

La familia, entendida como una institución social, ha desempeñado a lo largo de la historia un papel esencial en diversas culturas y épocas. Según Torres, Ortega, Garrido y Reyes (2008), se define como un sistema de interrelación biopsicosocial que actúa como mediador entre el individuo y la sociedad. Este sistema está conformado por un número variable de personas, vinculadas mediante lazos de consanguinidad, unión, matrimonio o adopción.

En este aspecto, Morales y Steele Garza (2025) plantean que el concepto de familia no debe ser entendido como una noción estática o inflexible, sino como una construcción dinámica que evoluciona en función del contexto histórico y cultural. La transición desde la familia patriarcal hacia una estructura democrática refleja el reconocimiento universal de la dignidad inherente a todos los individuos, tanto hombres como mujeres, a lo largo de las diferentes etapas de la vida.

Según podemos comprender, la familia tiene como característica que no existe un número definido de personas que la integran, las cuales pueden estar unidas por un vínculo de sangre, matrimonio o adopción, además de que viven en conjunto para una mejor supervivencia en grupo. Pero como institución social, la familia ha ido evolucionando con el pasar de los años.

Franco (1994) resalta que la familia cambia según el contexto histórico y social, actúa como núcleo de socialización primaria para que sus miembros se adapten al entorno y posee una dinámica interna y externa propias.

La familia como figura debe entenderse que cambia, ya que social y culturalmente las necesidades van siendo distintas. Hoy en día, la familia puede estar conformada por personas que no necesariamente comparten un vínculo de consanguinidad o de derecho, sino que lo que los une es esa necesidad de vivir y cooperar en conjunto para un mayor bienestar común.

Esta nueva figura que está tomando mucho auge es conocida como "chosen family" (familia elegida). Al respecto, Shadeau Rhodes (2023) nos define que una familia elegida o encontrada puede describirse como una que puede o no incluir miembros de la familia biológica. Puede consistir en relaciones que comenzaron como conocidos o pueden haberse originado a partir de intereses, valores u objetivos comunes.

A continuación, se abordarán algunos instrumentos internacionales de los que México forma parte en materia de derechos humanos y, a su vez, se presentará la información correspondiente al principio de la unidad familiar.

Tabla 1

Tratados internacionales en materia de derechos humanos sobre la unidad familiar

Tratado	Información sobre la unidad familiar	Entrada en vigor en México
Declaración Universal de los Derechos Humanos	Art. 16 numeral 3: la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.	28 de Enero de 1992
Convención Americana sobre Derechos Humanos (pacto de San José)	Art. 17 Protección a la familia La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. Art. 19 Derechos del Niño Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado	24 de Marzo de 1991
Pacto Internacional sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales	Art. 10 Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.	9 de Enero de 1981
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	Art. 23: 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. Art. 24: 1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.	23 de Marzo de 1976

Tratado	Información sobre la unidad familiar	Entrada en vigor en México
Convención de los derechos del niño	<p>Artículo 8 1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.</p> <p>Artículo 10 1. De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados Partes, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expeditiva</p>	<p>21 de Septiembre de 1990</p>
Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)	<p>Artículo 15 Derecho a la constitución y protección de la familia</p> <p>1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado quien deberá velar por el mejoramiento de su situación moral y material.</p> <p>2. Toda persona tiene derecho a constituir familia, el que ejercerá de acuerdo con las disposiciones de la correspondiente legislación interna.</p>	<p>16 de Noviembre de 1999</p>

Fuente: elaboración propia con distintos tratados internacionales mencionados en la tabla.

Esto nos conduce a considerar que la familia debe ser protegida y preservada en un sentido amplio, respetando sus diversas estructuras. Por lo tanto, hay convenios internacionales que nuestra nación ha suscrito con el objetivo de fomentar y obligar el respeto a los derechos humanos, incluyendo el derecho a la unidad familiar.

Derecho a la reunificación familiar

La reunificación familiar es un derecho fundamental que busca mantener unidas a las familias, incluso en casos de desplazamiento forzado o migración. Este mecanismo garantiza la preservación del núcleo familiar y promueve la estabilidad social y emocional, permitiendo que las familias se reconstruyan juntas pese a las adversidades que las separan.

En este sentido, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados sostiene que la reunificación familiar reúne a miembros de una misma familia que se encuentran viviendo en países distintos. Asimismo, el refugio se actualiza cuando una familia fue separada y al menos un miembro de esa familia fue reconocido como refugiado o como en necesidad de protección por el país donde él o ella vive. Este refugiado o refugiada puede solicitar reunirse con su familia en ese país.

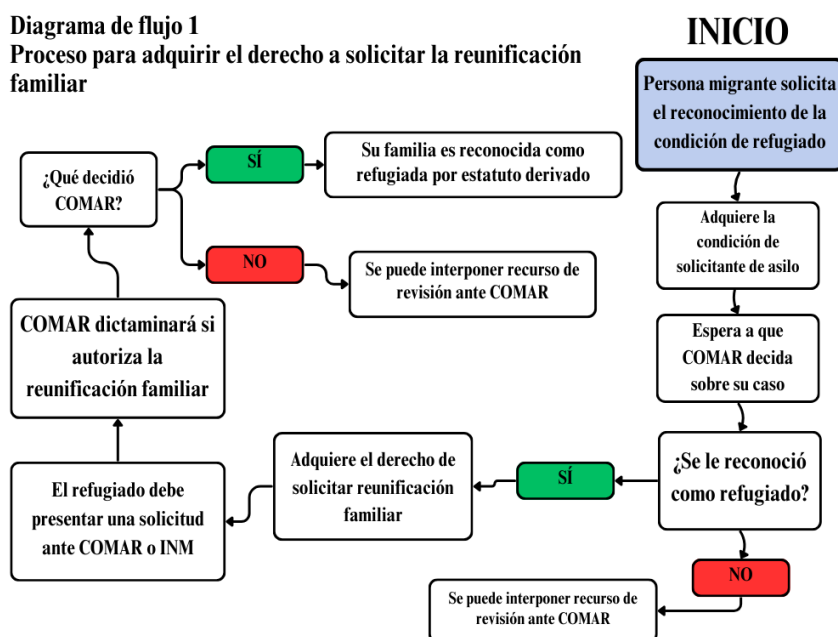
En nuestra legislación nacional, la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en el artículo 44, fracción sexta, que trata sobre derechos y obligaciones del refugiado, se establece que tiene derecho a solicitar la reunificación familiar.

Pero como se indica en la LSRPCyAP, existe el derecho a solicitar la reunificación familiar, mas no quiere decir que la COMAR de forma automática e inmediata logre reunir al refugiado con su familia, sino que este procedimiento está sujeto al cumplimiento de ciertos requisitos que el refugiado debe cubrir, lo cual provoca que el procedimiento sea largo y en ocasiones tedioso.

Para abordar de una mejor manera el tema, debemos conocer en qué momento se logra adquirir el derecho a solicitar la reunificación familiar, por lo que, para ahondar más sobre este tema, véase el diagrama de flujo 1:

Figura 1

Diagrama de flujo 1



Fuente: Elaboración propia con información obtenida de la LSRPCyAP y el Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria.

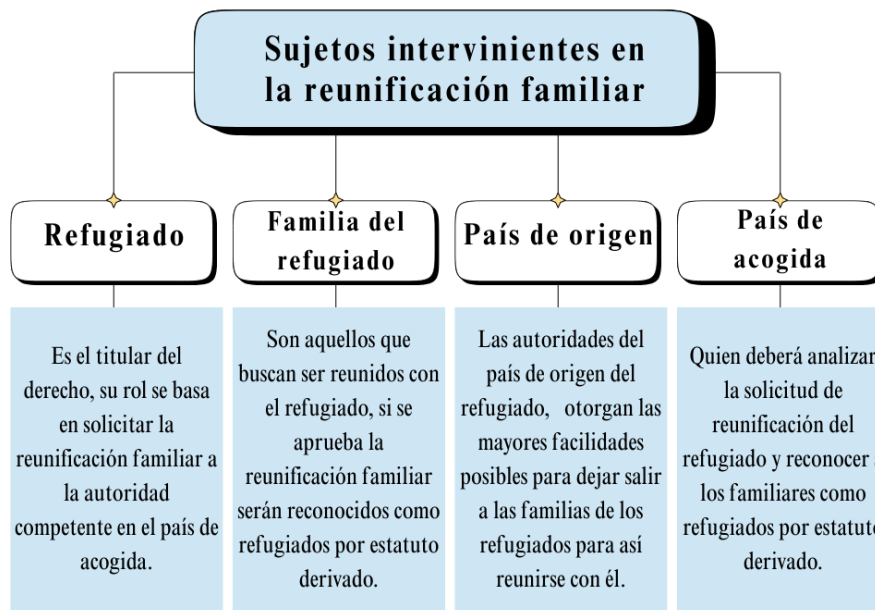
A partir de que la persona es reconocida como refugiada por México, adquiere el derecho a solicitar la reunificación familiar, lo cual da origen a un nuevo proceso ante la COMAR, la cual es la autoridad competente para resolver su solicitud y dictaminar si autoriza el traslado hasta nuestro país y la reunión del refugiado con su propio núcleo familiar.

Intervinientes en la reunificación familiar

En un procedimiento de reunificación familiar participan distintos sujetos, los cuales son el refugiado, su familia, autoridades (país de origen) y autoridades (país de acogida). Cada uno de estos cuatro sujetos tiene un rol distinto dentro de este procedimiento; a continuación, véase la figura 2:

Figura 2

Sujetos intervinientes en la reunificación familiar



Fuente: Elaboración propia con información obtenida de “Reunificación familiar en el contexto del reasentamiento y la integración” - ACNUR (2001).

Principio de la dependencia

El principio de la dependencia, aunque no se encuentra codificado explícitamente en instrumentos internacionales, ha emergido como un criterio fundamental para la determinación de beneficiarios de reunificación familiar. El ACNUR define este principio estableciendo que “en la mayoría de las circunstancias, el grupo familiar es más amplio que el concepto habitual de la familiar nuclear (marido, esposa e hijos menores)” (ACNUR, 2001, p. 15).

Esta conceptualización reconoce que «las relaciones familiares son a veces más amplias que los lazos de sangre, y en muchas sociedades, los miembros de una familia extensa, como padres, hermanos y hermanas, hijos adultos, abuelos, tíos y tías, sobrinos y sobrinas, etc., están económica y emocionalmente conectados con el proveedor principal o cabeza del grupo familiar» (ACNUR, 2001, p. 15).

La aplicación del principio de dependencia exige una evaluación individualizada que contemple factores culturales, económicos y sociales específicos. Nicholson (2018) afirma que «la determinación de la dependencia debe basarse en una evaluación integral que tenga en cuenta no solo la dependencia económica, sino también la dependencia emocional y social, en particular en el contexto de los niños, los ancianos y las personas con discapacidad» (p. 42).

Esto subraya la importancia de considerar a la familia en un sentido amplio y no restrictivo, destacando que cada caso debe evaluarse desde una perspectiva integral que contemple factores psicológicos y de bienestar mental para la persona refugiada. Además, resulta esencial evitar que dicha evaluación se limite únicamente a criterios económicos.

Desafíos en la conceptualización de familia

La distinta definición, algunas amplias y en otros casos restrictivas de la familia, es manifiesta en el contexto mexicano. Mientras que la legislación nacional reconoce el derecho a la reunificación familiar, en la práctica se favorece en mayor medida la conceptualización restrictiva que privilegia la familia nuclear sobre estructuras familiares más amplias.

En este sentido, Welfes (2021) documenta que “las prácticas burocráticas de diferentes actores en la selección de refugiados entienden “familia” predominantemente como una familia nuclear (p.218), lo que deriva en la exclusión de miembros familiares que resultan indispensables para el bienestar y la supervivencia del refugiado. En este sentido, sólo queda cuestionar de qué manera se respeta la concepción de familia prevista en el derecho internacional para las culturas donde la familia extensa tiene un rol fundamental.

Derecho a la vida familiar

Este derecho está implementado dentro de los ordenamientos internacionales; el derecho a la vida familiar consiste en que una persona pueda garantizar el vivir con sus seres queridos, mantener una relación familiar estable y, en caso de que exista una situación que separe a la familia, poder acceder a la reunificación familiar sin que el estado lo impida injustificadamente.

El derecho a la vida familiar a menudo es relacionado con el principio de la unidad familiar, esto debido a que están estrechamente enlazados, esto debido a que la única forma en la que se garantiza el derecho a la vida familiar es preservando la misma unidad familiar. Por su parte, los distintos ordenamientos, tanto nacionales como internacionales, han plasmado artículos para proteger de una mejor manera a la familia y al derecho a la vida familiar. Asimismo, siempre se buscará proteger el interés superior de la niñez. En casos de deportación o expulsión, este derecho se ve aplicado al hecho de que los niños no deben ser separados de sus padres siempre y cuando esto sea lo mejor para el infante.

En cuanto a los alcances de este derecho, en la opinión consultiva 21/14 de la CIDH, se menciona que los niños y niñas tienen derecho a estar con su familia biológica, pero decide ampliar dicho alcance mencionando que:

“La Corte recuerda que no existe un modelo único de familia. Por ello, la definición de familia no debe restringirse por la noción tradicional de una pareja y sus hijos, pues también pueden ser titulares del derecho a la vida familiar otros parientes, como los tíos, primos y abuelos, para enumerar solo algunos miembros posibles de la familia extensa, siempre que tengan lazos cercanos personales.” (CIDH OP 21/14)

Por lo que, de esta forma, el alcance de este derecho debe entenderse a que la vida familiar debe ser protegida siempre que exista este lazo cercano personal. Asimismo, el estado debería hacer determinaciones individuales por caso, ajustándose a analizar correctamente cada situación y así brindarle la protección necesaria.

Procedimiento para solicitar la Reunificación Familiar en México

Para conocer el procedimiento que debe seguir la persona refugiada para solicitar la reunificación familiar, debemos remitirnos al Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, precisamente en el capítulo IV que habla de dicha reunificación familiar.

El primer paso que se establece es que el interesado en solicitar la reunificación familiar debe presentar una solicitud ante COMAR o INM; el escrito deberá contener evidencia donde se acredite el vínculo

familiar y la solvencia económica de quien solicita. Posterior a esto, la COMAR realizará una entrevista al refugiado para así corroborar y acreditar que los datos que la persona presentó son verídicos. Por último, se establece el plazo de 45 días hábiles para emitir un dictamen sobre la reunificación familiar.

Asimismo, se menciona que, en caso de que la familia del refugiado se encuentre en una situación donde su vida, seguridad y libertad estén en peligro, la COMAR autorizará la reunificación familiar sólo si estos peligros tienen una conexión por las razones por las que fue reconocido como refugiado. En otras palabras, se les autorizará la reunificación familiar si ese peligro que atenúa a sus familiares está conectado con las razones por las cuales él solicitó refugio.

Por último, en este mismo capítulo se menciona que las personas que ingresen mediante la modalidad de reunificación familiar adquieren la condición de refugiado por derivación, por lo que cuentan con los mismos derechos y obligaciones que el familiar refugiado que les otorgó la condición.

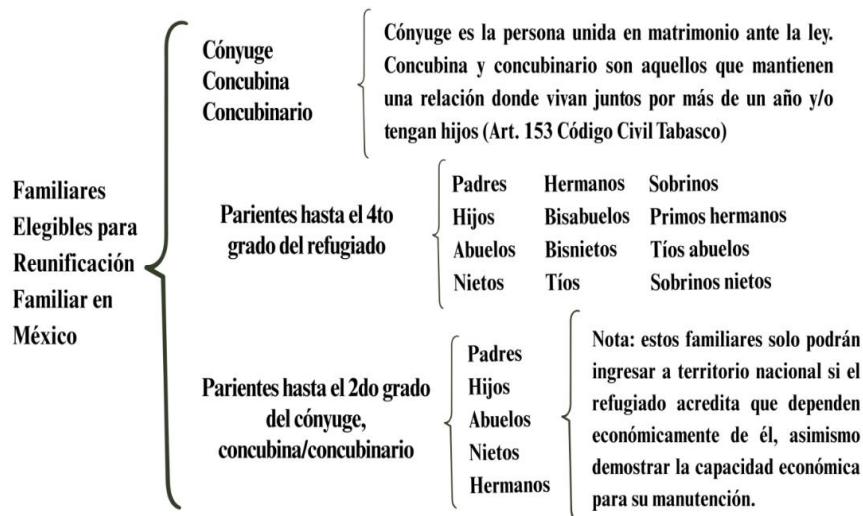
En relación con esto, la COMAR puede ofrecer tres posibles respuestas. Si se logra una resolución favorable, significa que todos los parientes que el refugiado haya solicitado traer a México han sido aceptados y serán refugiados bajo un estatuto derivado. La segunda respuesta podría ser parcialmente favorable, lo que implica que la COMAR solo está concediendo la aprobación a algunos familiares de los que el refugiado pidió. Además, en el mismo documento de notificación se debe especificar y aclarar las razones por las cuales no se concedió la aprobación a todos los familiares, junto con el criterio que emplearon para tomar tal resolución. Finalmente, la tercera respuesta posible sería la negativa total, lo que significa que la petición de reunificación familiar fue rechazada en su totalidad. En relación con esto, más adelante se profundizará en el medio de impugnación frente a dicha respuesta.

Alcances de la Reunificación Familiar

Estas restricciones están definidas en el artículo 58 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, donde se especifica de manera precisa a qué familiares puede añadir a su petición el individuo refugiado. Por lo tanto, esto significa únicamente a aquellos familiares que tienen el permiso para pedir que sean traídos a México para la reunificación familiar. Para una mejor comprensión, consulte la figura 3.

Figura 3

Familiares elegibles para reunificación familiar en México



Fuente: Elaboración propia con información del artículo 58 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político.

Medio de impugnación ante la negativa de reunificación familiar

Tal y como lo planteamos en los diagramas anteriores, la COMAR es quien se encargará de recibir la solicitud de reunificación familiar; de esta forma evalúa el caso basándose en que el refugiado logre acreditar el vínculo familiar y que acredite que cuenta con los medios económicos suficientes para la manutención de estos.

En el escenario de una negativa para la reunificación familiar, se dispone de un mecanismo de impugnación denominado recurso de revisión, el cual establece un período de quince días laborables para su presentación a partir del día siguiente a la recepción de la notificación pertinente. En este contexto, el recurso de revisión se emplea para solicitar a la COMAR que examine el caso, con el objetivo de lograr una resolución favorable.

Dado que se discutió el procedimiento para solicitar la reunificación familiar, se puede comprender que este proceso se rige por una normativa preestablecida que se fundamenta en supuestos. Esto implica que la legislación determinará las condiciones o circunstancias bajo las cuales se autorizará la reunificación familiar. Debido a la confidencialidad entre el solicitante y la autoridad administrativa, identificar resoluciones negativas de reunificación familiar emitidas por la COMAR resulta sumamente desafiante, casi inviable. Como punto de partida, presentaré un caso de nuestro país, un amparo en revisión sobre una negativa de reunificación familiar emitida por la COMAR. Posteriormente a este caso, se examina otro de naturaleza internacional, un caso de un individuo de ascendencia libia refugiado en Suiza que experimentó dificultades para reunirse con su familia. Esta situación se originó debido a la negativa del gobierno libio a permitir la salida de sus familiares. Ante esta situación, el Comité de Derechos Humanos tomó una intervención.

DISCUSIÓN

Estudio de caso

Negativa de reunificación familiar AR. 385/2020.

Quejoso y recurrente: Doroteo Alberto Menjivar Quintanilla representando a sus dos hijos menores de edad, en este caso, la autoridad recurrente es la Coordinación General de la COMAR. Los hechos ocurridos son:

Doroteo y su esposa Esmeralda obtuvieron el reconocimiento de refugiados en México. Posteriormente, trasladó a sus hijos al país y solicitó que se les reconociera la condición de refugiados. Más tarde, El Director de Protección y Retorno de la COMAR negó la regularización de los menores, señalando que sólo puede reconocerse la condición de refugiado por derivación si está admitida y pendiente de resolución.

“se advierte que únicamente tienen dicho carácter los extranjeros cuya solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado haya sido admitida y esté pendiente su determinación...”

“...cuando un solicitante de la condición de refugiado se encuentra acompañado de sus familiares, la autoridad determina reconocerle la condición de refugiados por estatuto derivado. Lo anterior sucedió a través de la resolución emitida el 30 de mayo de 2016, al habersele reconocido la condición de refugiado por estatuto derivado a su pareja, la señora Esmeralda, quien lo acompañó durante la instrucción del procedimiento administrativo. De esta manera, para iniciar el procedimiento de reunificación familiar, el refugiado deberá presentar solicitud individual, en cuanto a los familiares que pretende que se internen en territorio nacional, ante la COMAR (todo ello, antes de que se internen en territorio mexicano). Esta última deberá realizar el refugiado, al menos, una entrevista personal y resolver su solicitud en un plazo no mayor a 45 días hábiles. Sin embargo, ya que sus hijos están en territorio nacional, le hago saber que están en su derecho de iniciar el procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado y, en su momento, ser reconocidos como tal, en caso de encontrarse bajo los supuestos que señala el artículo 13 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político.”

Ante esto, Doroteo Alberto Menjivar Quintanilla interpuso un amparo indirecto, argumentando que los artículos de la LSRPCyAP y su Reglamento excluyen a los hijos de refugiados del reconocimiento por estatuto derivado, afectando el derecho a la reunificación familiar y generando vulnerabilidad en los menores, de lo que se concluyó la no vulneración del principio de unidad familiar, conforme a lo siguiente:

Ello es así debido a que de una interpretación de estos se desprende que existen dos métodos diferentes para reconocer la calidad de refugiados por derivación y así proteger el desarrollo y la estructura familiar del refugiado:

Que el familiar se encuentra en territorio nacional, junto con el extranjero que solicita que se le reconozca la calidad de refugiado.

Que el refugiado solicite la reunificación familiar de su cónyuge, concubinario, concubina, hijos, etc., el cual continúa en su lugar de origen.

Cabe mencionar que esta última sección, fue el criterio empleado por la COMAR para rechazar a los hijos la condición de refugiado por derivación. Es relevante recordar que, al presentarse la petición de refugio, solo Doroteo era el encargado del proceso y su esposa como acompañante, por tanto los hijos no estaban incluidos en dicho proceso. Por otro lado, Doroteo fue reconocido como refugiado y su

esposa como refugiada por estatuto derivado; quienes eligen traer a sus hijos a territorio nacional. Sin embargo, esto no se ajusta al punto dos enfatizado, dado que, aunque solicitó la reunificación familiar, la reunificación solo podía llevarse a cabo, si los familiares se encontraban en el país de procedencia, situación que no ocurrió.

Respecto a las decisiones tomadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le negaron el amparo y la protección, ya que no hallaron inconstitucionales los artículos mencionados por el demandado.

El punto de análisis en este caso, es que la ley define los mismos supuestos. Si el suceso no coincide con la hipótesis, causa que la reunificación familiar sea rechazada. A pesar de que en este escenario la familia ya está unida, no tienen un grado de protección legal completo dentro de México, ya que los hijos de los refugiados no están gozando del mismo reconocimiento como refugiados por estatuto derivado que tienen sus padres, provocando un grado de vulnerabilidad hacia los hijos al no autorizarles la reunificación familiar.

Estudio de caso de negativa de reunificación familiar: Comunicación N.º 1143/2002

El caso previo implicó una negativa a la reunificación familiar debido a no ajustarse a las condiciones de ese país. Sin embargo, no siempre es el país receptor quien rechaza u obstaculiza la reunificación familiar; a veces, también es el país de procedencia quien impide que las familias se reincorporen a un nuevo país. A continuación, trataremos un fallo internacional en el que a un individuo libanés acogido como refugiado en Suiza se le restringe su derecho a visitar a su familia, un hecho causado por el gobierno de Libia.

Sr. Faraj El Dernawi, su esposa Salwa Faris y sus seis hijos, Abdelmenem, Abdelrahman, Abdallah, Abdoalmalek, Salma y Gahlia vs. Jamahiriya Árabe Libia (hoy Libia). En cuanto al asunto, se denuncia la retirada del pasaporte, imposibilitando la reunificación familiar por impedirse a la familia salir del país. Los hechos ocurridos son los siguientes:

El Dernawi, miembro de los Hermanos Musulmanes, fue perseguido políticamente en Libia. En 1998, al viajar a Egipto con su hermano y sobrino enfermo, supo que agentes de seguridad lo buscaban en su casa y decidió no regresar, quedando separado de su familia. En agosto de 1998, el señor El Dernawi llegó a Suiza y solicitó asilo, el cual fue concedido en 2000 junto con la aprobación de la reunificación familiar. En septiembre de 2000, su esposa y tres hijos menores intentaron salir de Libia, pero las autoridades le retiraron el pasaporte y les impidieron viajar debido a la situación política de su esposo.

La esposa del señor El Dernawi ha intentado personalmente en numerosas ocasiones recuperar su pasaporte, inclusive mediante amigos y familiares con influencia oficial, pero sin éxito. Los abogados se niegan a defenderla debido a las actividades políticas de su marido. Ella y sus seis hijos no tienen ingresos y se enfrentan con importantes problemas económicos. Además del miedo y la tensión, últimamente ha caído enferma y requiere tratamiento médico. Aunque los tres hijos de más edad tienen sus propios pasaportes y teóricamente podrían salir del país para reunirse con su padre, no quieren dejar abandonada a su madre. Además, la esposa intentó recuperar su pasaporte repetidamente, pero fracasó debido a la influencia política de su marido. Sin ingresos y enfrentando problemas económicos, ella y sus hijos sufren tensiones graves. Aunque los hijos mayores podrían partir, no desean dejar sola a su madre.

La queja sobre este tema se fundamenta en que la retirada del pasaporte por parte del gobierno libio e impedir la salida de su familia constituyen una infracción constante al artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Este artículo menciona la libertad de desplazamiento y la

libertad para abandonar un país. De igual forma, se sostiene que estas acciones infringen los artículos 17 y 23 del mismo acuerdo.

En cuanto al artículo 17, éste habla de injerencias arbitrarias personales o hacia la familia, lo cual puede entenderse en este caso como el deseo que tiene el gobierno libio de castigar al señor El Dernawi por haber participado en el pasado en cuestiones políticas. Al no poder castigarlo a él directamente, opta por castigar a su familia. Asimismo, el artículo 23 habla sobre el principio de unidad familiar, donde se establece que los estados contratantes deben proteger la familia. En este escenario, Libia, al obstaculizar la reunificación familiar, está haciendo lo contrario, infringiendo a la familia al impedir que convivan en un mismo territorio. Además, también deja vulnerables a los hijos más pequeños al no poder cubrir sus necesidades fundamentales de manera adecuada debido a la situación económica.

En relación con esto, se sintetizan cada uno de los aspectos que el Comité de Derechos Humanos determinó:

Respecto al retiro del pasaporte a la esposa del individuo refugiado, sostienen que el pasaporte es el instrumento para ejercer la libertad de tránsito y salir de un país. Al retirarle el pasaporte a la esposa del refugiado, junto con la no devolución del documento, se considera una violación al derecho a la libertad de circulación. Así, se deduce que el gobierno de Libia ha infringido el párrafo 2 del artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En cuanto a las reclamaciones por los actos que violan los artículos 17, 23 y 24 del mismo Pacto, el Comité dictamina que las medidas adoptadas por Libia representan un impedimento a la reunificación familiar en Suiza de toda la familia; asimismo, se establece que el gobierno libio incumplió la responsabilidad de respetar la unidad familiar, ya que sin una razón aparente impidió que se reunieran.

En relación con esto, en el mencionado amparo no se hace referencia al tema del derecho a recibir asilo. Dado que el Sr. Dernawi fue reconocido como refugiado y pidió la reunificación familiar, sus mismos parientes deben ser reconocidos como refugiados por estatuto derivado. El gobierno de Libia, al obstaculizar la reunificación, no les otorga la protección internacional y la condición de refugiados por estatuto derivado. Al obstaculizar la reunificación, el gobierno de Libia

CONCLUSIÓN

La protección y el reconocimiento efectivo de los derechos humanos de las personas migrantes constituyen una obligación jurídica vinculante para el Estado mexicano, derivada tanto de su marco constitucional como de los compromisos internacionales adquiridos en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario. Esta responsabilidad trasciende la mera adhesión formal a instrumentos normativos y exige una implementación integral que involucre a todas las autoridades en los tres niveles de gobierno, conforme al principio de control de convencionalidad establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La incorporación del corpus iuris internacional en materia de derechos humanos al bloque de constitucionalidad mexicano, particularmente tras la reforma constitucional de 2011, representa un avance significativo en el marco jurídico. Sin embargo, persiste una brecha considerable entre los estándares normativos y su materialización efectiva en las políticas migratorias. Esta discrepancia contraviene el principio pacta sunt servanda consagrado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, así como el principio pro persona que debe regir la interpretación y aplicación de las normas relativas a derechos humanos.

Las autoridades mexicanas deben orientar su actuación conforme a principios fundamentales del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario aplicables a

contextos migratorios, como la no devolución (non-refoulement), la reunificación familiar, la no discriminación, el interés superior de la niñez migrante y el principio de progresividad y no regresividad. Este último reviste especial importancia, pues obliga al Estado a avanzar continuamente en la protección de los derechos de las personas en movilidad, prohibiendo explícitamente medidas que deterioren los niveles de protección ya alcanzados, conforme a lo establecido en el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Resulta imperativo implementar programas sistemáticos de formación especializada para funcionarios públicos en materia de derecho internacional de los refugiados, derecho internacional humanitario y protección de personas migrantes en situación de vulnerabilidad. Estos programas deben trascender la mera capacitación técnica para incorporar un enfoque de derechos humanos que sensibilice sobre las realidades específicas de las personas desplazadas forzadamente, solicitantes de asilo y refugiadas, conforme a los estándares establecidos por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) y el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR).

El Estado mexicano debe fortalecer los mecanismos de coordinación interinstitucional entre las autoridades migratorias, la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR), organismos internacionales y organizaciones de la sociedad civil, para garantizar un enfoque integral que atienda las causas estructurales de la migración forzada. Asimismo, debe implementar campañas de difusión efectivas sobre los derechos de las personas refugiadas y solicitantes de asilo, pues el desconocimiento de estos derechos constituye en sí mismo una vulneración al principio de seguridad jurídica y al derecho a la información, reconocidos tanto en la Constitución mexicana como en instrumentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967.

En conclusión, México debe adoptar un enfoque de responsabilidad compartida pero diferenciada para gestionar los flujos migratorios, priorizando la cooperación internacional y cumpliendo con sus obligaciones en derechos humanos. Este enfoque debe materializarse en políticas públicas que trasciendan los ciclos políticos y se consoliden como políticas de Estado, sustentadas en evidencia empírica, participación de las poblaciones afectadas y mecanismos efectivos de evaluación y rendición de cuentas, conforme a los Objetivos de Desarrollo Sostenible y el Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular.

REFERENCIAS

(S/f). Unhcr.org. Recuperado el 30 de marzo de 2025, de <https://www.unhcr.org/resettlement-handbook/es/3-resettlement-submission-categories/3-1-principios-generales-relativos-al-reasentamiento-edad-genero-diversidad-y-unidad-familiar/>

¿Quién es un solicitante de asilo y quien es un refugiado? - Belize. (2025, 30 enero). Recuperado el 01-03-2024 de ACNUR Belice: <https://help.unhcr.org/belize/solicitar-la-condicion-de-refugiado/quien-es-un-solicitante-de-asilo-y-quien-es-un-refugiado/>

Acevedo, L. H. (2011). El concepto de familia hoy. *Revista de las ciencias del espíritu*, LIII (156), 149-170. Bogotá, Colombia.

ACNUR. (20 de junio de 2001). La reunificación familiar en el contexto del reasentamiento y la integración, Recuperado el 2024, 23 marzo , de ACNUR Refworld: <https://www.refworld.org/es/pol/position/unhcr/2001/es/133182>

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos. Resolución 217 A (III). <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Comité de Derechos Humanos (2002). Comunicación N° 1143/2002. Recuperado el 22 de abril del 2025.

Congreso Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos. (1917). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación. Última reforma publicada el 17 de enero del 2025.

Congreso de la Unión. (2011). Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político. Diario Oficial de la Federación. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LRPCAP.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020). Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 2: Personas en situación de migración o refugio. CIDH. <https://www.onlinelibrary.iihl.org/wp-content/uploads/2021/08/2020-Corte-IDH-Cuadernillo-de-jurisprudencia-de-la-corte-interamericana-de-derechos-humanos-n%C2%BA-2-%E2%80%93-personas-en-situacio%CC%81n-de-migracio%CC%81n-o-refugio.pdf>

Franco, S. (1994). *Violencia intrafamiliar, cotidianidad oculta*. Medellín: Uryco.

Gallego Henao, A. M., (2012). Recuperación crítica de los conceptos de familia, dinámica familiar y sus características. *Revista Virtual Universidad Católica del Norte*, (35), 326-345.

Hernández Andrade, L. M. (2024). Barreras en la reunificación familiar de personas migrantes y refugiadas en México: barriers to family reunification of migrants and refugees in Mexico. *LATAM Revista Latinoamericana De Ciencias Sociales Y Humanidades*, 5(5), 2270 – 2284. <https://doi.org/10.56712/latam.v5i5.2777>

Löbel, L. M. (2021). Waiting for kin: a longitudinal study of family reunification and refugee mental health. *Journal of Ethnic and Migration Studies*, 47(20), 4705-4724. <https://doi.org/10.1080/1369183X.2021.1884538>

Morales Gómez, S. M., Steele Garza, J. G. (2025) Capítulo Tercero, Familia y Esparcimiento, en *Derechos Sociales Emergentes en el Siglo XXI* (pp. 75-89) Editorial Procesos Editoriales.

Nicholson, F. (2018). *The Right to Family Life and Family Unity of Refugees and Others in Need of International Protection and the Family Definition Applied* (2nd ed.). UNHCR.

https://www.unhcr.org/ch/sites/ch/files/legacy-pdf/CH_Essential-right-to-family-unity_Frances-Nicholson_2018.pdf

OIM (2019) Derechos Humanos de Personas Migrantes, Manual Regional. Recuperado el 01-03-2025 de Organización Internacional para las Migraciones: <https://publications.iom.int/es/books/derechos-humanos-de-personas-migrantes-manual-regional>

OIM. (2024). Términos fundamentales sobre migración. Recuperado el 01-03 de 2025 de Organización Internacional para las Migraciones: <https://www.iom.int/es/terminos-fundamentales-sobre-migracion>

ONU (1988) Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

ONU (1951) Convención sobre el Estatuto de los Refugiados

ONU (1966) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

ONU (1967) Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados

ONU (1969) Convención Americana sobre Derechos Humanos.

ONU (1989) Convención sobre los Derechos del Niño.

ONU. (1966). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Nueva York

Organización Internacional para las Migraciones. (2023). Informe sobre las migraciones en el mundo 2022. OIM. <https://publications.iom.int/books/informe-sobre-las-migraciones-en-el-mundo-2022>

Phillimore, J., D'Avino, G., Strain-Fajth, V., Papoutsis, A., & Ziss, P. (2023). Family reunion policy for resettled refugees: Governance, challenges and impacts. *Frontiers in Human Dynamics*, 5, 1075306. <https://doi.org/10.3389/fhumd.2023.1075306>

Semanario Judicial de la Federación. (s/f). Gob.mx. Recuperado el 30 de marzo de 2025, de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2029909>

Semanario Judicial de la Federación. (s/f-b). Gob.mx. Recuperado el 30 de marzo de 2025, de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2025211>

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2020). Amparo en revisión 385/2020. Recuperado el 22 de Abril del 2025. https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2020-11/385_0.pdf

Torres Velázquez, L. E., Ortega Silva, P., Garrido Garduño, A., & Reyes Luna, A. G. (2008). Dinámica familiar en familias con hijos e hijas. *Revista Intercontinental de Psicología y Educación*, 10(2), 31-56.

Welfens, N. (2021). Families First? The Mobilization of Family Norms in Refugee Resettlement. *International Political Sociology*, 15(2), <https://doi.org/10.1093/ips/olaa022>

Centro de Estudios Constitucionales SCJN. (Noviembre, 2019) La Constitucionalización del Derecho de Familia, Perspectiva Comparada. Recuperado el 30 de Marzo del 2025 en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/publicacion/2021-10/Libro%20DERECHO%20DE%20FAMILIA.pdf


Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva 21/14. 19 de Agosto de 2014. Recuperado el 13 de mayo de 2025 en: <https://www.acnur.org/mx/media/opinion-consultiva-oc-21-14-derechos-y-garantias-de-ninas-y-ninos-en-el-contexto-de-la>

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2011, 27 enero). Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político: Diario Oficial de la Federación.

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2012, 21 febrero). Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria: Diario Oficial de la Federación.

ACNUR ¿Quiénes son los refugiados? Recuperado el 01-03-2025 de ACNUR: <https://www.acnur.org/refugiados#:~:text=Las%20personas%20refugiadas%20son%20aquellas,hace%20m%C3%A1s%20de%20setenta%20a%C3%B1os.&text=Una%20trabajadora%20de%20ACNUR%20sostiene,a%20Lesvos%2C%20una%20isla%20griega.>

Counseling, F. F. (2023, 20 septiembre). Familia elegida: una perspectiva terapéutica | Revista Foco LGBT+. Focus LGBT+ Magazine. <https://focuslgbt.com/es/blog/familia-elegida-una-perspectiva-terap%C3%A9utica/#:~:text=Una%20familia%20elegida%20o%20encontrada,intereses%2C%20valores%20u%20objetivos%20comunes.>

Todo el contenido de **LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades**, publicados en este sitio está disponibles bajo Licencia [Creative Commons](#) .